RAWSON, 10 de febrero de 2.020.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad**” **(Expte. N° 25.167- Año: 2.019). -**

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que a fs. 09/15 vta. se presenta el señor M. M. e interpone una acción declarativa de inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución Nº 108 del 31 de mayo de 2.019, dictada por el Presidente del Concejo Deliberante de la Ciudad de Rawson, en los términos del art. 325 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. Asimismo, requiere una medida cautelar de no innovar con idéntico alcance (a fs. 13 vta./15). ----------
------ Refiere el actor que la resolución que impugna (agregada en copia simple a fs. 05/06) resolvió suspenderlo sin goce de haberes y por el término de treinta (30) días corridos; dejó sin efecto los rubros dedicación funcional y dedicación exclusiva en sus haberes; y dispuso su traslado. Explica que a través de dicha resolución por tercera vez fue suspendido, anteriormente con goce de haberes, desde que se inició un sumario administrativo originado en una denuncia por violencia de género, presentada en su contra, ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

------ **II.** Que este último Magistrado, por proveído del 09/10/2.019 (fs. 16), se declaró incompetente para entender en la causa. Consideró que en virtud de lo establecido por el art. 179 inc. 1.1. de la Constitución Provincial, “complementado por el art. 32 inc. 2º de la Ley V Nº 3”, este Superior Tribunal de Justicia resulta competente en instancia originaria y exclusiva. Finalmente ordenó la remisión de los autos a este Cuerpo. ----------

------ **III.** Que a fs. 19 se expide el señor Procurador General, a través de su Dictamen Nº 120/19. Opina que si el actor impugna un acto administrativo municipal de alcance particular e individual, su objeto se limita a la persona afectada, por lo que la competencia corresponde al Juez de Primera Instancia. Mientras que los supuestos del art. 179 inciso 1.1.1 de la Carta Magna Provincial refieren a acciones declarativas (de inconstitucionalidad) contra normas de alcance general. Recuerda que en virtud del sistema de control difuso de constitucionalidad vigente, en nuestro país, todos los jueces cuentan con competencia para efectuar la valoración constitucional de actos y normas. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse, siempre que de la exposición de los hechos entienda que la causa no resulta ser de su competencia (art. 4 del CPCC).----------

------ Que este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, ha analizado que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así se ha interpretado, que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 93/SCA/14, 30/SCA/15, 76/SCA/19 y 96/SCA/19, entre muchas). ----------

------ A la par ha entendido que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/10, 26/SCA/18 y 96/SCA/19, entre otras).----------

------ 2. Que en autos, el Magistrado que previno entendió que el actor intenta la acción declarativa de inconstitucionalidad establecida en el artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial, por lo que ha enviado la causa para que intervenga en instancia originaria, exclusiva y en pleno, este Superior Tribunal de Justicia.----------

----- 3. En primer término, cabe recordar que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada.----------

------ Esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inciso 1.1.1. que establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y sea peticionada por parte interesada. (conf. STJCH SD N° 03/SROE/2010 y SI N° 36/SROE/2019, entre otras). ----------

----- Desde antiguos precedentes de este Cuerpo, se han venido analizando los recaudos que deben exigirse para admitirla. Se ha entendido que mediante esta acción, sin esperar a que se consume el agravio, derecho o garantía, el ciudadano tiene a su disposición la vía procesal idónea para

prevenir el perjuicio, y asegurar así sus derechos frente a los poderes públicos, función ésta conservatoria de la libertad civil (SD N° 1/91). Se exige, en tanto se encuadra en el art. 325 del CPCC (antiguo art. 322), la inexistencia de otro medio legal idóneo, lo cual supone un carácter preventivo; ya que si la lesión se hubiere concretado, el actor dispondría de las vías normales, tendientes a lograr una sentencia de condena (SD N° 19/95). Su ejercicio aparece así como residual, ya que el actor no dispondría de otro medio legal -de igual eficacia o idoneidad específica- para arrimar solución a su caso (SI Nº 10/SCA/2.001).----------

En esta última Interlocutoria se interpretó que "...a) por medio de esta acción no se persigue la decisión de cuestiones genéricas, hipotéticas o abstractas, sino que debe existir un legitimado a plantear un interés concreto; b) el interés debe estar presente al momento de la sentencia definitiva; **c) que las normas impugnadas deben ser abstractas y genéricas, pues los actos... que deciden situaciones individuales, quedan excluidos**; y que debe atacarse la validez de la ley en sí antes que su aplicación concreta como violatoria de principios constitucionales…" (conc. ST Tierra del Fuego, octubre 21-1994- ED, 162-17; STJCH SI Nº 10/SCA/2.001).----------

Que se ha seguido la jurisprudencia de otras Cortes provinciales, que han entendido "…que esta acción ha sido instituida teniendo en consideración ordenamientos jurídicos designables como "ley", sea en sentido formal o material del vocablo. Ello implica que el objeto exclusivo de la misma, son aquellos ordenamientos jurídicos que tienen en común, más allá de la denominación que se les haya dado, el constituir mandatos generales, abstractos e impersonales dirigidos a la comunidad, y es precisamente cuando tal mandato entra en colisión con las normas de la Constitución de la Provincia que cobra vida la mentada acción originaria. Consecuentemente, **no corresponde utilizar la acción originaria de inconstitucionalidad, cuando lo que se impugna es un acto de alcance individual, cuyo remedio, si es legítimo, debe buscarse por otro cauce procesal…"** (SCBA, AyS 1991-I-313, en "Serafín..." del 9/2/93; y "Club Atlético Brown"...del 27/9/94, publicadas en AyS 1994-III-872, 1995-II-270; en JA 1996-I-453 y ED 183 – 1114, entre otras, conc. ST San Luis - 13/9/89 -publicadas en ED 137-255; todas citadas en la SI N° 65/SCA/00 de este STJ).----------

En el mismo sentido, en las SI Nº 10/SCA/2.001, 75/SCA/2.002 y 15/SROE/2.016, se ha interpretado que "…La acción de inconstitucionalidad procede únicamente contra ordenamientos jurídicos generales y no contra actos de alcance particular... cuya impugnación debe efectuarse por vías diversas a ésta que es de excepción y sin que ello importe el cercenamiento del derecho de someter la cuestión a juzgamiento…" En los dos primeros precedentes, de manera contundente se concluyó: **"…Si los actos cuestionados se trata de normas de alcance**

particular, no son susceptibles de impugnación mediante la acción originaria de inconstitucionalidad...".----------
------- Entonces, este Superior Tribunal de Justicia ha mantenido invariable esa jurisprudencia cuando analiza este recaudo de admisibilidad. Pues "…la interposición de esta especial pretensión, que tiene por fin último la declaración de inconstitucionalidad de normas de carácter general, independientemente de la especie, ya sea ley, ordenanza o reglamento, su común denominador es que debe tratarse de mandatos generales, abstractos e impersonales dirigidos a la comunidad, que colisionan con las normas de nuestra carta magna… Por ello… **no se puede cuestionar por esa vía la constitucionalidad de una resolución administrativa de alcance individual, particular y singular. Sólo se admite la impugnación de actos estatales o normativos de alcance general**" (SI Nº 53/SROE/2.013).----------
----- 3. Que en el caso, de la simple lectura de la Resolución N° 108/2.019 del señor Presidente del Concejo Deliberante, cuya inconstitucionalidad y nulidad se pretende (acompañada a fs. 05/06, en copia simple), de manera evidente surge que no se trata de un acto administrativo de alcance general, sino particular y limitado en sus efectos al actor. Ello, en cuanto dispone aplicarle una sanción de suspensión sin goce de haberes, fundada en el Estatuto de los Empleados Municipales de Rawson. ----------
------ Se constata entonces, conforme lo analizado en el considerando 2, que en tanto el acto administrativo cuestionado por el actor es de alcance particular, no cumple con el requisito de generalidad de la norma que se tilda de inconstitucional, conforme se exige para transitar esta vía excepcional.----------
------ En consecuencia, la acción originaria de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial intentada deviene inadmisible y así debe declararse. Una vez efectuadas las notificaciones pertinentes, corresponde que se archive la causa. ----------
------ Que no cabe imponer costas, en razón de no haber mediado contradictorio. No obstante, de conformidad con normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponderá regular los honorarios del profesional interviniente según los parámetros de esta última ley. Al respecto, por tratarse de un planteo no susceptible de apreciación pecuniaria, cabe aplicar los arts. 5, incisos b), c) y d), y 7 de dicha norma arancelaria y regular los honorarios del Dr. M. A. M., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiera. ---

------ Que por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DECLARAR la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia** para entender en la acción declarativa de inconstitucionalidad intentada por el señor M. M. contra la Resolución Nº 108 del año 2.019 dictada por el señor Presidente del Concejo Deliberante de la Ciudad de Rawson. Sin costas.----------

------ 2°) **REGULAR** los honorarios del Dr. M. A. M. en la suma de 8 JUS (arts. 5, incisos b), c) y d), y 7 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

------ La presente se firma con cuatro miembros, por encontrarse en uso de licencia los Doctores Miguel Angel Donnet y Alejandro Javier Panizzi. ----------

Fdo. Dres. Mario Luis Vivas, Sergio Rubén Lucero, Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 DE FEBRERO DE 2.020. S.I. N° 01/SCA/2.020. Fdo. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------